

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN A EFECTO DE INCORPORAR LA FIGURA DE LA "MOVILIDAD" COMO UN TERMINO INCLUYENTE E INTEGRAL DE ASPECTOS TÉCNICOS, SOCIALES, ECONÓMICOS, VIALES Y AMBIENTALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Mayo del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Urbano

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.**  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
**PRESENTE.**

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma a las leyes de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y Obras Públicas para el Estado de Nuevo León**, lo anterior, bajo el tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los desplazamientos poblacionales hacia las grandes metrópolis han dado como consecuencia un cambio demográfico, ubicando ciudades dormitorio y ciudades de trabajo, situación que conlleva traslados diarios desde la periferia hacia el centro, además el aumento de ingresos per cápita ha ocasionado que cada vez más personas usen el vehículo privado, como medio de transporte, lo que también ocasiona el deterioro ambiental.

Lo anterior, adicional tiene un impacto económico y social, que a su vez, afecta la óptima calidad de vida de los ciudadanos.

Los motivos mencionados, nos han hecho considerar la necesidad de contemplar dentro de nuestra legislación local la figura de la "movilidad" un término incluyente e integral de aspectos técnicos, sociales, económicos, viales y ambientales, mismos que en el desarrollo urbano no pueden ir por separado.

Bajo un nuevo concepto de "movilidad", los gobiernos podrán prever de forma oportuna y correcta las políticas públicas y acciones a implementar en materia de desarrollo urbano y crecimiento sustentable.

El objeto de contemplar esta figura tanto en la Ley de Desarrollo Urbano, como en la Ley de Obras Públicas, es que en la realización de planes y programas de desarrollo urbano, políticas y obras públicas, se observen aspectos integrales para su implementación y ejecución, atendiendo los impactos viales, económicos, sociales y ambientales que puedan tener no sólo en el área que abarque, sino para nuestro Estado, esto con la finalidad de tener un crecimiento sustentable y ordenado, que coadyuve a mejorar la calidad de vida de los nuevoleonenses.

El análisis del impacto de movilidad, es un concepto amplio, que puede contribuir a aprovechar al máximo el uso de todos los modos de transportación y organizar el transporte colectivo (metro, autobús y taxi) y el individual (automóvil, motocicleta, bicicleta y marcha a pie). También estamos certeros de que puede fomentar a alcanzar objetivos comunes de prosperidad económica y de gestión de la demanda de transporte para garantizar la movilidad, la calidad de vida y protección del medio ambiente.

● Como legisladores debemos estar en la búsqueda continua de conseguir una mejor movilidad urbana y rural, sostenible y en beneficio de todos los nuevoleonenses, fomentando al mismo tiempo el crecimiento económico con pleno respeto a nuestro medio ambiente.

● Refrendando uno de nuestro compromiso con la sociedad, establecido en el Programa de Acción de nuestro instituto público, que es el de vincular los programas habitacionales con el desarrollo urbano; que oriente el crecimiento ordenado y sustentable que haga ciudad, aliente la convivencia y acerque el empleo y los servicios; evitando el modelo de crecimiento especulativo, disperso, costoso y desarticulado, y bajo los argumentos anteriormente vertidos, presentamos el siguiente Proyecto de:

## Decreto

**Primero:** Se reforma por adición de las fracciones XXX, XXXVII y XLVI del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por lo que las actuales fracciones XXX a XXXV pasan a ser XXXI a XXXVI; las XXXVI a XLIII pasan a ser XXXVIII a XLV y las actuales XLIV a LXIX pasan a ser XLVII a LXXII; asimismo una fracción VII del artículo 61, por lo que se recorren las actuales fracciones VII a IX para ser VIII a X; se reforma por modificación del mismo ordenamiento legal la fracción IV del artículo 66, la fracción XII del artículo 85, el tercer párrafo del artículo 189 y la fracción III del artículo 305, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XXIX ...

**XXX.** Estudio de impacto de movilidad: estudio que se desarrolla para determinar la afectación vial, económica, social y ambiental, con relación a la modificación y desplazamientos de la población y el desarrollo urbano.

XXXI a XXXVI ...

**XXXVII.** Impacto de movilidad: efecto producido por la modificación y desplazamiento de la población y el desarrollo urbano, que tiene afectación en aspectos viales, económicos, sociales y ambientales.

XXXVIII a XLV...

**XLVI.** Manifestación de impacto de movilidad.- es documento que contiene el conjunto de análisis y evaluaciones realizados por las autoridades y profesionistas autorizados, respecto el impacto económico, social, vial y ambiental relativo al desplazamiento de la población y el desarrollo urbano.

XLVII a LXXII ...

**ARTÍCULO 61.** Los planes y programas incluidos en el sistema estatal de planeación deberán estructurarse y contener lo siguiente:

I a VI ...

**VII. Estudios de impacto de movilidad.**

VIII a X ...

**ARTÍCULO 66.** Los programas de ordenación de las zonas conurbadas integrarán el conjunto de acciones para promover el desarrollo urbano en la zona de que se trate y establecerán las normas y políticas en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en dichas zonas.

Los programas de ordenación de las de las zonas conurbadas deberán contener:

I a III ...

**IV.** Los objetivos, políticas y metas de ordenación de la zona conurbada, **atendiendo los estudios de movilidad;**

V a XXII ...

**ARTÍCULO 85.** Los programas parciales deberán contener:

I a XI ...

**XII.** La información y estudios técnicos, económicos, financieros y fiscales que se requieran, así como los dictámenes que contemplen la factibilidad de la acción o proyecto de que se trate, incluyendo el dictamen favorable de impacto urbano regional y los correspondientes estudios **de movilidad;**

XIII a XVIII...

## ARTÍCULO 189. ...

...

La fundación de un centro de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando **el impacto de movilidad** y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, así como el patrón de asentamiento humano rural.

...

**ARTÍCULO 305.-** Los polígonos de actuación, ya sea que se contemplen en los planes, o se soliciten por particulares, establecerán:

I a II ...

III. La información y estudios técnicos y dictámenes que contemplen la factibilidad de la acción o proyecto de que se trate, **incluyendo el estudio de movilidad;**

IV a VII ...

**Segundo: Se reforma la Ley de Obras Públicas por adición de una fracción III el artículo 2 de para el Estado y Municipios de Nuevo León, recorriéndose las actuales fracciones; asimismo se reforma por derogación la fracción VII del artículo 2; se reforma por modificación el último párrafo del artículo 2, el artículo 5, la fracción I del artículo 8, el párrafo primero del artículo 12, el artículo 17, la fracción II del artículo 18, la fracción I del artículo 19, el artículo 20, 23, segundo párrafo del artículo 43, artículo 84, la fracción III del artículo 88 y fracción II del artículo 99 para quedar como sigue:**

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a II ...

III. **Estudio de impacto de movilidad: estudio que se desarrolla para determinar la afectación vial, económica, social y ambiental, con relación a la modificación y desplazamientos de la población y el desarrollo urbano.**

IV a VI ...

VII. Derogada.

VIII ...

Cuando la ejecución de la obra esté a cargo de un Municipio, toda referencia en esta Ley al Titular del Ejecutivo del Estado, la **Secretaría de Obras Públicas**, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Secretaría de la Contraloría, se entenderá hecha para el órgano equivalente del Municipio correspondiente.

**ARTICULO 5o.-** El ejercicio de las atribuciones del Estado y los Municipios en materia de obra pública se considera de interés y utilidad pública, en los términos de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley **de Medio Ambiente** y demás legislación vigente en la Entidad.

**Artículo 8.-...**

I.- A la **Secretaría de Obras Públicas**, como Coordinadora del Sector de Obras Públicas: La administración de las etapas que comprende la obra pública y su ejecución en cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 7o. de esta Ley, cuando ésta se encuentre a cargo del Estado;

II. a IV. ...

**Artículo 12.-** La Secretaría, la Contraloría, la **Secretaría de Obras Públicas** y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con la misma; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley. La contratación de la asesoría técnica se sujetará a los procedimientos de adjudicación previstos en este ordenamiento.

...



**Artículo 17.-** Para el adecuado cumplimiento de esta Ley, y en relación con los procedimientos que la misma regula, la **Secretaría de Obras Públicas**, la Secretaría y la Contraloría podrán emitir en forma conjunta disposiciones de carácter administrativo que establezcan los métodos o medios de comunicación electrónicos o de informática que se podrán utilizar para la realización de trámites, envío de información o notificación de acuerdos o resoluciones.

**ARTÍCULO 18.-** En la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

I.- ...

II.- La disponibilidad de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la **Secretaría de Obras Públicas** y, en su caso, con las dependencias competentes que designen los Ayuntamientos, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, **analicen los estudios de impacto de movilidad** y determinen su conveniencia y viabilidad conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia;

III a V ...

**ARTICULO 19.-** Las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica **y el impacto de movilidad** de la realización de la obra;

II a XIV ...

**ARTÍCULO 20.-** Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la **Ley de Medio Ambiente**. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se

preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la SEDUOP y a las entidades y dependencias federales y municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos. Las autoridades estatales y municipales competentes tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para emitir los dictámenes contemplados en este Artículo.

**Artículo 23.-** La **Secretaría de Obras Públicas** estará encargada de planear, proyectar, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, modificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la obra pública de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, y de coadyuvar con la emisión de las bases para las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal. Asimismo, expedirá las bases a que deberán ajustarse las licitaciones de la obra pública.

**Artículo 43.-**...

Asimismo, las dependencias y entidades podrán, en todo tiempo, dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, previa anuencia de la **Secretaría de Obras Públicas** o la Autoridad Municipal, según corresponda.

**Artículo 84.-** Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, deberán emitir acuerdo en el cual se haga constar que se cuenta con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, los proyectos y planos, especificaciones de construcción, programa de suministro de materiales y el presupuesto correspondiente. También formará parte del acuerdo la descripción pormenorizada de los trabajos que se efectuarán y la fecha de inicio y término de los mismos, debiendo informarlo a la **Secretaría de Obras Públicas**, en un plazo no mayor de siete días hábiles posteriores al inicio de los trabajos.

**ARTICULO 88.- ...**

I a II...

III. Los estudios técnicos de agronomía y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, **de impacto de movilidad** y de ingeniería de tránsito;

IV a IX ...

**Artículo 99.-...**

I.- ...

II.- Secretario: El servidor público adscrito a la **Secretaría de Obras Públicas**, que designe el titular de la misma, o el que se designe en el ámbito municipal; con derecho a voz pero no de voto;

III.- a IX. ...

...  
...  
...

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Municipios deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones municipales correspondientes.

Monterrey, N.L. a 11 de mayo de 2010

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**



DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS  
MARROQUÍN



DIPUTADA BLANCA ESTHELA  
ARMENDARIZ RODRÍGUEZ



DIPUTADO LEONEL CHÁVEZ RANGEL

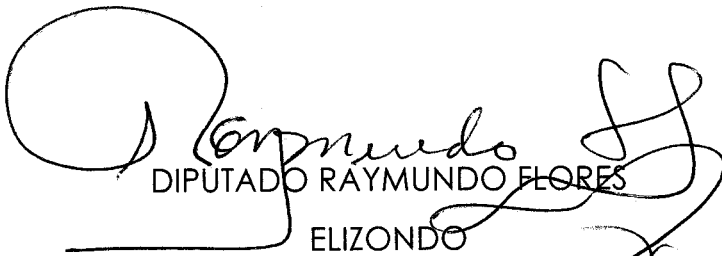


DIPUTADA MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ



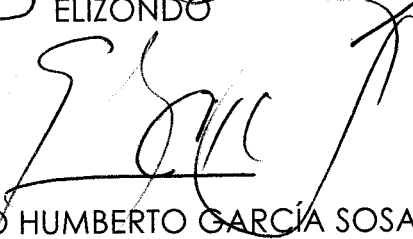
DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO  
OROZCO

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS ESTRADA  
GARZA



DIPUTADO RAYMUNDO FLORES  
ELIZONDO

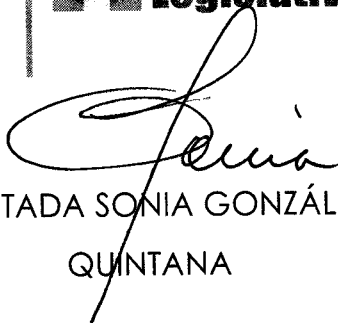
DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



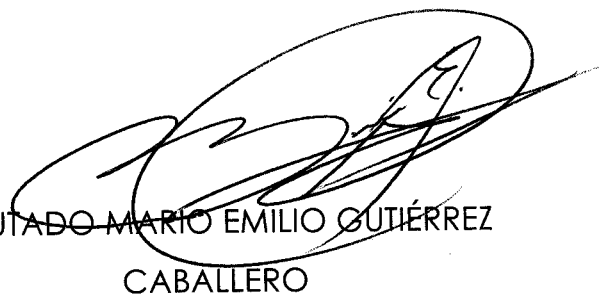
DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIPUTADO CÉSAR GARZA VILLARREAL





DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ  
QUINTANA



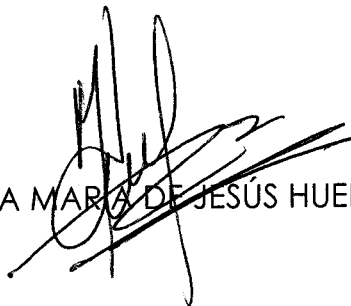
DIPUTADO MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA  
GARZA



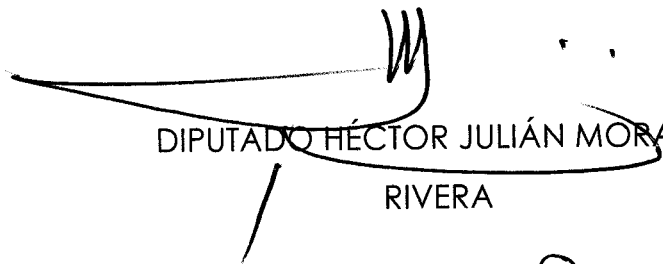
DIPUTADA ALICIA MARGARITA  
HERNÁNDEZ OLIVARES

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA REA



DIPUTADO TOMÁS ROBERTO  
MONTOYA DÍAZ

DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA



DIPUTADO DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN



DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

